Señora
MAGISTRADA NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
SALA 05 DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: **UNION MARITAL DE HECHO**
1100131100 30 2019 – 00562 01
Demandante: **SHARON ALGARRA PRIETO**
Demandado: **HUGO ARMANDO GARCIA BUITRAGO**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

HARRY HOFMAN MUÑOZ CALVO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 80'234.898 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 186.898 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **HUGO ARMANDO GARCIA BUITRAGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio en el municipio de Madrid Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79´720.296 de Bogotá, en calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted, que **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La señora **SHARON ALGARRA** impetró demanda de Union marital de hecho en contra de mi prohijado, y el Juzgado conocedor fue el **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, con referencia 2019-0562. Se tramitó dicho proceso en este Despacho y se profirió sentencia el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la que se dio prosperidad a todas las declaraciones exigidas por la actora, y que se apeló por parte del suscrito, destacando las siguientes inconsistencias de apreciación que observo ante tal fallo y que resumo en los siguientes acápites:

DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El Despacho acoge el artículo por falta de contestación de la demanda, la cual como se explicó, fue error involuntario por parte del suscrito, más no del demandado, así las cosas, el demandado siempre estuvo atento a las diligencias que se le requirió. Como se manifestó en las audiencias, el suscrito envió el correo con la contestación de la demanda, la cual fue extemporánea o porque no llegó con el archivo como era, sin embargo no repuse el auto que así lo decretó, pues se señalaron las pruebas para desarrollo de las audiencias concernientes y que se llevaron a cabo.

En el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se dio por no contestada la demanda, se señaló fecha para el 21 de noviembre de 2021 para dar continuidad dentro del proceso y realizar las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de igual manera se señaló y decretaron las pruebas por parte de la demandante las cuales fueron documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte al señor **HUGO**

GARCIA, de la parte demandada no se decretaron por no contestar demanda, sin embargo se aprecia un error de redacción tal vez porque dice el auto expresamente:

Pruebas solicitadas por el demandante:

No se decreta prueba alguna, por cuanto el extremo pasivo, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad legal conferida para ello.

Sin embargo sabemos que son errores de redacción y no es la intención de lo que se quiso decir, de lo literal en este caso en concreto no es óbice para solicitar una nulidad o pegarse de un error de redacción, por lo que no se atacó el auto ni nada para su corrección.

Al igual el auto de esta fecha, decretó de oficio el interrogatorio de parte de la señora **SHARON ALGARRA**, el cual se realizó en su oportunidad.

Se destaca que esta presunción del artículo 97 del Código, va más allá de lo plasmado en su literatura, y que en la parte final expresa, …"salvo que la ley le atribuya otro efecto." Es decir se tendrán como ciertos lo hechos susceptibles de confesión por no contestar demanda.

A consideración del suscrito, es donde se encuentra el error de apreciación y mala aplicación de este artículo 97 para proferir sentencia, pues se tiene que el señor **HUGO GARCÍA** siempre ha estado pendiente de asistir a los requerimientos judiciales, y por ende la presunción de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, se destruye con otra prueba que lo sustituya, es decir las presunciones legales son eso, presunciones, hasta tanto otra prueba la pueda desvirtuar, caso concreto que se da con el interrogatorio de parte realizado al señor **HUGO GACRIA**, pues de no ser así y no ser el interrogatorio de parte que desvirtúe las presunciones de no contestar demanda, no se debió decretar y mucho menos practicar pues ya se tenía dicha presunción por no contestar demanda, pero se realiza para tener mejor percepción y conocer el punto de vista de la otra parte que en este caso es la parte demandada y tiene la versión real de la situación fáctica que nos trae el proceso de la referencia.

En consecuencia, la presunción de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión por no contestar demanda, se acaba con la prueba del interrogatorio de parte, el cual se basó y se interrogó en los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio no se contestó de manera evasiva, ni dilatoria, se contestó a conciencia y siempre con la verdad, fue consecuencial, siempre contestó, por lo que este interrogatorio no se tuvo en cuenta al momento de valorar en conjunto las pruebas, sino pareciere que se prefirió la presunción de no contestar la demanda que lo que se dijo en el interrogatorio.

Como también es cierto que en el libelo demandatorio, aparecen dos fechas, fechas de terminación de la unión marital de hecho, tales fechas, en el hecho primero expresa la parte actora:

PRIMERO: Desde el día 2 del mes agosto del año 2013 entre mi poderdante y el demandado se inicio una unión marital de hecho, la cual existió de manera continua por un periodo superior de dos años, hasta el momento de su disolución ocurrida el día 31 del mes de junio del año 2018 en la ciudad Bogotá, D.C.

Es decir, el 31 de junio de 2018, no existe pues junio trae sólo 30 días, y esta fecha se repite en el hecho séptimo así:

SEPTIMO-. La citada sociedad patrimonial se terminó efectivamente el día 31 de junio de 2018.

Fecha que ahora se refiere a la disolución de la sociedad patrimonial, pero que igualmente esta fecha no existe, no es real, por lo que no es susceptible de ser presuntamente confesa, pues contrasta con la realidad. Así las cosas, en la parte fáctica del libelo demandatorio se habla de la fecha del 31 de junio de 2018, fecha que reitero no existe, y que más bien pareciere tratar de acomodarse un tiempo más a la compra del apartamento, es decir, el apartamento que compró el señor **HUGO GARCIA**, fue en mitad de junio de 2018, y la parte fáctica del libelo demandatorio expresa que se disolvió la unión y la sociedad el 31 de junio de 2018.

Así las cosas, por no ser una fecha real, sino a contrario sensu, inexistente, los hechos pierden su calidad de ser presuntamente ciertos, no corresponden a la realidad, y que no fue un error gramatical, fue repetida dicha fecha en los hechos primero y séptimo de la demanda.

INCONCORDANCIA DE LO FACTICO Y LO PRETENDIDO

Otro error en el que cae el Despacho fallador, es la no valoración de lo factico y lo pretendido, es decir, en resumidas cuentas, la parte fáctica de la demanda se basa en manifestar que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre **SHARON ALGARRA y HUGO GARCIA** terminó según los hechos el 31 de junio de 2018, pero en las pretensiones se terminó en septiembre de 2018.

No se puede comprender cómo se tiene una presunta confesión de tener ciertos los hechos, es decir el a quo se basa en tener por ciertos los hechos de la demanda, o sea la fecha de terminar la unión fue el 31 de junio de 2018, y resuelve en sentencia, decir que la fecha de terminación fue el 30 de septiembre de 2018. Por lo que la parte fáctica y la parte petitoria de la demanda no son concordantes ni consecuenciales, se habla de fechas totalmente distintas.

DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

En cuanto a los interrogatorios, he de manifestar que las partes resolvieron los interrogatorios, y que tienen igual valor, es decir uno no pesa más que el otro, y es decir que son las versiones más cercanas a la realidad. Ambos coinciden en su fecha de inicio de la unión marital, que es el 2 o 3 de agosto de 2013.

Sin embargo, uno de los dos manifiesta una falsedad en la fecha de terminación de dicha realidad, el señor **HUGO GARCIA** manifiesta que dicha relación duró hasta mayo 12 de 2017, y la señora **SHARON ALGARRA**, manifiesta que es el 30 de septiembre de 2018.

Así las cosas en cuanto el interrogatorio de parte, no se puede fallar o sentenciar a favor del uno o del otro, sin embargo la carga de la prueba es de la parte actora, probar por todos los medios que fue hasta el 30 de septiembre de 2018 o el 31 de junio de 2018 como lo expresó en la parte fáctica, pero que no o probó o queda demasiadas dudas con los interrogatorios.

Que igual con la presunción, de tener por ciertos los hechos de la demanda, el Juzgado conocedor, si tiene en cuenta la presunción debe terminar la unión el 31 de junio de 2018, pero dicha fecha no existe, a lo que sentencia manifestando que el día de terminación es el 30 de septiembre de 2018. Por lo que a consideración del suscrito no se puede fallar a favor de la demandante, pues los interrogatorios lo que abren es el debate y nos trae una nueva fecha que es la que expresó el demandado, quién fue el que partió del lugar donde habitaba y por lo tanto es quien sufrió el buscar un nuevo techo mientras adquiría su bien propio, pero que mientras adquiría su apartamento, vivió con una familiar, su hermana, por más de un año, es decir que lo expresado por mi prohijado lo hace porque lo vivió, fue quien pidió posada en otro lugar y quien aún recuerda dicho día.

DE LA MALA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Aportadas por la parte demandante con el libelo demandatorio, se allegaron los siguientes documentos, que a la luz de cada documento no aportan en nada la fecha de terminación de la unión marital de hecho o terminación de la sociedad patrimonial, así:

1. **Del registro civil de nacimiento**: se observa que los padres del menor, si son las partes, sin embargo no cumple otro fin que demostrar parentesco con el menor, no es idóneo para probar la fecha de finalización de la unión marital que pretende la demandante.
2. **De la escritura pública**: se desprende una compraventa que hace el señor **HUGO GARCIA** resaltando lo allí plasmado, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho. Dicha escritura es del 15 de junio de 2018, y, la demanda al radicarla, manifiesta la señora **SHARON ALGARRA** en los hechos primero y séptimo, que se separó la señora SHARON del señor HUGO el junio 31 de 2018, y que la demanda que se radicó el 13 de agosto de 2019, habiendo transcurrido un lapso mayor al de un año, tratando de acomodar la fecha pretendida en la demanda para evitar la prescripción de cualquier acción. De igual manera, este instrumento público escritura pública, tampoco nos guía hacia una fecha efectiva de terminación de la unión entre demandante y demandado.
3. **Del acta de declaración juramentada**: destaco que se realizó el día 13 de julio de 2015, notamos que efectivamente tienen un hijo y que iba a ser dirigido este documento a la caja de compensación familiar COLSUBSIDIO para el pago de una cuota monetaria, pero no expresa con que fin era la cuota o para que si para un subsidio o un préstamo o algo relacionado con el menor. No es claro, e igual tampoco nos demuestra la fecha de finalización de la unión marital de hecho entre las partes.
4. De igual manera, se anexa un **recibo de consignación de Bancolombia**, pero que no es claro el fin de su aporte al libelo demandatorio, pues se detalla es que es una

consignación hecha por el pagador, 79720296, número de cédula del señor HUGO GARCÍA, más no dice mayor cosa, en especial fecha de terminación de la unión marital de hecho entre las partes, simplemente es una consignación.

5. **Del certificado de tradición y libertad**: se observa que aparece el señor HUGO GARCIA como comprador en la anotación número 4 de un apartamento, pero no da luz alguna de la terminación de la unión marital de hecho.

Así las cosas, las documentales aportadas por el extremo actor, no son útiles, conducentes ni pertinentes para probar la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre la señora **SHARON ALGARRA** y el señor **HUGO GARCIA**. Lo que a consideración del suscrito, la carga probatoria a cargo de la demandante queda escasa por no decirlo nula en probar la fecha de terminación de la unión marital de hecho, más bien pareciere decir una cosa en la parte petitoria, otra cosa en la parte fáctica y acomodar su interrogatorio a las pretensiones de la demanda.

DE LAS CONTRADICCIONES ENTRE LOS TESTIGOS

Es de anotar que los testigos son los padres de la demandante la señora **SHARON ALGARRA**, del que se tacharon de falso, y de los que entro a analizar de la siguiente manera:

Los testigos **MARIA PRIETO y JOSE ALGARRA**, manifestaron convivir en un apartamento, junto con la pareja entre la señora **SHARON ALGARRA y HUGO GARCIA**, y su hijo en común. Al ser apartamento, compartían espacios, pues tenían era una pieza para las partes, pero el resto era compartido, la sala, baño, cocina, comedor. Que por lo tanto al suscrito se le hace imposible que los testigos, padres de la demandante, no tuvieran tanto conocimiento de la pareja, si discutían o no.

Además, en los cuestionarios realizados, se contradicen entre si los testigos, por ejemplo en la pregunta que si el señor **HUGO GARCIA** pagaba algo en ese apartamento, y la señora **MARIA PRIETO** manifestó que no, pero el señor **JOSE ALGARRA** manifestó que si, que **HUGO** pagaba algo por servicios y por estar ahí, no tanto como un arriendo pero que si pagaba, y que la que se encargaba de ese dinero era su esposa la señora **MARIA PRIETO**, pero quien manifestó que ella no recibía nada. Una pareja en cuestión de gastos se habla, lo que este servidor no entiende, cómo por varios años un señor vive en el mismo techo, y no sabe si si paga o no algo por estar allí, es decir uno de los testigos dice mentiras, pues la señora dice que no, y el esposo dice que si y que recibía la plata la esposa. Es una contradicción garrafal, enorme, pues los servicios se pagan mensualmente, y mensualmente tienen que conocer cuánto dinero tiene que pagar cada quién, es algo repetitivo, no ocasional, por lo que se debe tener latente por quienes viven bajo un mismo techo.

Ahora bien, analizando el testimonio del señor **JOSE ALGARRA**, se observó que fue evasivo, trataba de esquivar preguntas con la respuesta: “no me acuerdo de fechas, no se, eso se encarga mi esposa, yo no me meto en la relación de ellos”, etcétera, frases que en verdad denotan que su testimonio fue preparado sólo para acordarse de una fecha. septiembre de 2018, no más.

Así las cosas si los testigos se contradicen, uno dice la verdad, el otro no, o los dos omiten la verdad, o lo que lleva al suscrito a pensar los dos manifiestan lo que les dijeron que

manifestaran, 30 de septiembre de 2018. Porque a la fecha no dieron datos importantes, como por ejemplo, a donde se fue a vivir el señor **HUGO** cuando salió de allí, si no tenía el apartamento, a parte dicen que se fue por diferencias entre las edades del señor HUGO y la señora SHARON, cosa que es difícil de creer con base en lo que manifestaron, pues manifiestan en sus testimonios, nunca haber escuchado discusiones, no peleaban, pero que si discutían, pero no, en realidad son muy confusos. Dicen no escuchar discusiones, pero el día que se fue el señor HUGO fue de mutuo acuerdo, siendo falso, pues del interrogatorio y quien vivió la partida de su hogar fue el demandado HUGO GARCIA, que a media noche del 12 de mayo de 2017 tuvo que partir a buscar un techo donde pasar la noche.

LA MALA INTERPRETACIÓN DE COLABORACIÓN CON SOLIDARIDAD Y AFECTO

De igual manera el a quo, mal interpreta una ayuda que hace el señor **HUGO GARCIA** a la señora **SHARON ALGARRA**, con un dinero para una cirugía de ojos. Pero el señor **HUGO GARCIA** lo hizo sin afecto alguno, simplemente si puede ayudar a la madre de su hijo la hace pero velando el bienestar de su hijo, no de tratar de volver a la relación, o si fuere así, entre padres de hijos separados no se puede hacer prestamos, o ayudas por que según el fallador de primera instancia, lo toma como actos de afecto para seguir en la relación, cosa que no es así. Este suscrito abogado en prevalencia de bienestar de los menores, es una ayuda entre padres, más no tomarlo como tratar de continuar la relación.

Así como lo manifestaron las partes, nunca hubo reconciliación, hubo fue una separación. Lo que debía probar la demandante era que fue como lo expresó en la parte fáctica del libelo demandatorio.

PRUEBAS SOBREVINIENTES

Avoco de igual manera el numeral 4 del artículo 327 del código General del Proceso, para poner de conocimiento los pantallazos del correo electrónico del señor **HUGO GARCIA** siendo remitente la señora **SHARON ALGARRA**, correos electrónicos que esclarecen fechas de conversación de una pareja de separados como se analiza a continuación:

De: **Sharon Algarra Prieto** <salgarra@centrodetramites.com>
Date: vie, 11 may 2018 a las 8:12
Subject: Fwd: Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App Personas
To: HUGO ARMANDO GARCIA BUITRAGO <huguito762000@gmail.com>, Hugo Garcia <hugo.garcia@constructoracapital.com>

Buenos días Hugo

El día de ayer mi papa me entrego $100.000 tengo una pregunta el restante me lo paga el 30?? osea según mis cuentas me tenia que dar $185.0000 o me da la cuota fija el 30 y ya hago como perdido el resto?? por favor coordinemos de una vez para poder organizar mis finanzas si me va a ayudar los 15 o 30.

Si es el 30 dejar una cuota fija.

Quedo atenta,

Cordialmente,

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

SHARON ALGARRA PRIETO
ANALISTA DE SOPORTE LEGAL

De: **Sharon Algarra Prieto** <salgarra@centrodetramites.com>
Date: lun, 17 sept 2018 a las 7:56
Subject: MIGUEL SANTIAGO GARCIA
To: HUGO ARMANDO GARCIA BUITRAGO <huguito762000@gmail.com>, Hugo Garcia <hugo.garcia@constructoracapital.com>

Buenos días Hugo

Acudo a usted por este medio para contarle la situación actual de el cuidado de su hijo, como es de su conocimiento mis papas lo cuidan entre semana hasta las 10:30 Pm y los sábados
todo el día por que yo estudio, el sabado que paso ellos no me lo pudieron cuidar me toco recurrir a los servicios de la profesora, es claro que no tengo recursos para pagar el cuidado de el sola, toda la semana gracias a Dios mis papas me han colaborado, como se que ud no puede o no le nace estar con el necesito que me colabore para pagar por el cuidado de el, en un mes toca entregar el apto donde estamos viviendo y me toca buscar donde vivir, menos voy a tener quien me lo cuide por favor ayudeme con las responsabilidad que nos corresponde por ser padres de el, entiendo sus ocupaciones... entienda las mias...

El Viernes nos pidieron $10.000 en el jardín para la celebración y le compre un avión que costo $30.000 debe: $20.000 (era obligatorio enviar regalo)

La vez pasada lo llevaron a el odontologo no cobraron la cita pero mi papa lo llevo el tampoco me cobro pero la relación no esta bien con el prefiero pagarle.

Por favor pida permiso para que vaya a tomarle los exámenes de sangre me confirma cuando, quedo atenta.

Cordialmente,

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

De: **Sharon Algarra Prieto** <salgarra@centrodetramites.com>
Date: jue, 5 jul 2018 a las 11:31
Subject: Miguel santiago GARCIA algarra
To: HUGO ARMANDO GARCIA BUITRAGO <huguito762000@gmail.com>, Hugo Garcia <hugo.garcia@constructoracapital.com>

Buenos días Hugo

Le cuento que el niño tuvo cita medica el Viernes, como casi no lo llama no lo ha notado, pero el tiene problemas de lenguaje.

Le ordenaron las siguientes citas:

Pediatría : para que le autoricen terapias de lenguaje (abren agenda hasta el lunes)

Odontología: para continuar con el seguimientos periódico (no contestan he llamado desde temprano)

Optometria: el ve televisión muy cerca . (citas hasta septiembre)

Lo anterior para que este enterado, para que también llame cuando pueda y para que cuando nos toque hacer el pago "vayamos" por mitad. (la de el viernes no se la cobre, por que ud pago la de la vez pasada solo).

De medicamentos le dieron para purgarlo y para la rinitis, también le diagnosticaron hiperactividad (le ordenaron terapias también, eso de la hiperactividad es serio, no es lo que la gente piensa de chinos cansones si no que realmente es una enferemedad hay que leer)

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

Le compre unos tennis de Disney de Cars, una camisilla, un buso blanco para el colegio y unos calzoncillos.

Se observa de estos correos, que la señora **SHARON ALGARRA** le escribe al señor **HUGO GARCIA**, en los meses de mayo, julio y septiembre de 2018, que del contenido se desprende claramente, que no conviven. De lo que me ha manifestado el señor HUGO GARCIA, es que el voluntariamente consigna unos alimentos para su hijo, desde el momento que se separó, o sea, desde mayo de 2017 ha estado dando una cuota, sin fijación alguna de alguna autoridad, sino que de su propia voluntad le nace y le gira a la madre del menor la señora SHARON ALGARRA.

Se denota que ya llevan separados unos meses, pues la señora SHARON en los correos exige unas sumas de dinero o saldos, o que ha hecho con lo que le consigna el señor HUGO para su hijo. Así las cosas, estos correos demuestran la falta a la verdad que hace la señora SHARON y sus padres ante las declaraciones rendidas dentro del proceso. Desde ya comento que se iniciarán las acciones penales por los delitos que se desprenden de faltar a la verdad, tanto de las mentiras dichas por la demandante, como las mentiras de los testigos, que será de la jurisdicción penal resolver dichas denuncias.

<u>CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO</u>:

Al tenor del Artículo 8º de la Ley 54 de 1990, reza: "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda*". Así las cosas, así se demuestre que existió una unión marital de hecho entre

las partes del proceso de la referencia, manifiesto que mi prohijado dice que la relación terminó en el mes de mayo de 2017, y la demanda se radicó el día 13 de agosto de 2019, lo que sobrepasa el término de un año para solicitar dicha declaración, lo que se pretende es acomodar una fecha para tratar de ingresar un bien propio a la sociedad patrimonial, que por no poder subir al correo el escrito de contestación la defensa de la pasiva toma las pruebas que trae la misma actora y las analiza denotando que la fecha de terminación si fue en el mes de mayo de 2017 y no septiembre de 2018.

A la demanda, se pretendió declarar la existencia de una unión marital de hecho, que dio inicio desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2018. Pero de igual manera, se manifiesta que dicha unión puede tener otras fechas de terminación. Lo manifestado por mi prohijado es que dicha relación terminó en el mes de mayo de 2017, y que el compró su apartamento en el mes de junio de 2018, y la parte actora pretende declarar preciso, que se separaron en el mes de septiembre de 2018. Sin embargo, existe un brecho enorme de tiempo, pues transcurren 16 meses, en los que en primer lugar, acomodan las fechas para poder adquirir parte en un bien exclusivo de propiedad del demandado.

Se observa desde la radicación de la demanda, la mala fe y temeridad por parte de la demandante, se observa en 2 situaciones, en primer lugar, querer manifestar que la unión marital de hecho terminó en el mes de septiembre para hacer creer al Despacho que se inició la demanda dentro del término de un año para no poder decretar la prescripción dentro del proceso de la referencia. Es así como en los hechos narran y solicitan que si existió una relación pero que terminó en septiembre de 2018, pero que no fue así.

En segundo lugar, bien lo sabe la demandante, que la relación terminó en el mes de mayo de 2017, y que el señor HUGO adquirió un inmueble en el mes de junio de 2018, pretendiendo adquirir parte en algo que a la luz de lo justo no le corresponde.

En consecuencia, solicito a la Magistrada, apelar la sentencia y ordenar al a quo, declarara no probadas las pretensiones de la demanda.

De la señora Magistrada

Atentamente,

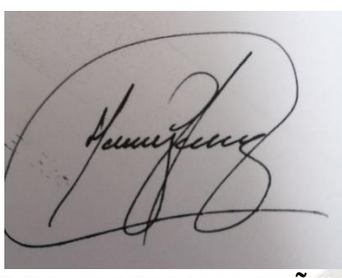

HARRY HOFMAN MUÑOZ CALVO
C. C. No 80´234.898 de Bogotá
T. P. No 186.898 del Consejo Superior de la Judicatura.

RV: Sustentación apelación proceso 110013110030 2019 00562 01. SHARON ALGARRA VS HUGO GARCIA

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 16:55

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Harry Muñoz <harrymomi@yahoo.es>
Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 4:48 p. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación apelación proceso 110013110030 2019 00562 01. SHARON ALGARRA VS HUGO GARCIA

Cordial saludo:

Adjunto memorial de sustentación del recurso de apelación dentro del proceso 11001311003020190056201 que conoce la Magistrada NUBIA ANGELA BURGOS.

Atentamente

HARRY MUÑOZ
ABOGADO
CEL 3157972342